



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO.

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
EJECUTANTE	<ul style="list-style-type: none">• GLORIA INÉS MONTES PINEDA.
EJECUTADAS	<ul style="list-style-type: none">• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".• ANA TARSILA AROCA MURILLO.
RADICADO	63001-31-05-004-2016-00217-00
DECISIÓN	Pone conocimiento respuesta de embargos de bancos y títulos existentes a órdenes del proceso, reduce y ordena levantar medidas de embargo decretadas en contra de la AFP Colpensiones, requiere a parte ejecutante aporte pago a la oficina de registro de Bogotá y dé impulso a notificación ejecutada

Procede el juzgado a poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas enviadas por las entidades bancarias a las medidas de embargo decretadas y los títulos existentes a órdenes del proceso, a reducir y ordenar levantar medidas de embargo decretadas en contra de la AFP COLPENSIONES y a requerir a la parte ejecutante allegue el comprobante de pago de derechos de registro exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de Bogotá D.C., y dé impulso a notificación de la ejecutada ANA TARSILA AROCA MURILLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Conforme constancia secretarial que antecede (Nro. 085 expediente electrónico) y para los fines legales a que hubiere lugar se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, los siguientes oficios:
 - Del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad que con correo electrónico del 28/07/2021 (No. 075 expediente electrónico), solicitaron se ratificara la medida de embargo, adjuntando el oficio inicial 1620 para poder aplicar la medida respectiva y se aclarara la cuenta de depósitos judiciales, lo anterior, debido a que el oficio del asunto no los nombra.
 - Del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que con correos electrónicos del 02/08/2021, 04/08/2021 y 06/08/2021 (No. 076, 081 y 083 expediente electrónico), informo que, verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, han encontrado que la persona relacionada presenta vínculo con dicha entidad y que se cumplió con la orden de embargo decretada, poniendo a disposición del juzgado la suma de \$10.000.000, representada en el título judicial número 454010000574901 del 02/08/2021.
 - Del BANCO DE BOGOTÁ S.A., entidad que con correo electrónico del 29/07/2021 (No. 077 expediente electrónico), informo que, el banco reitera su respuesta que fue comunicada el 18 de marzo de 2021 bajo el radicado DSB-DOP-EMB-20210316427212 donde advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y que en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

- Del BANCO BBVA S.A., entidad que con correo electrónico del 29/07/2021 (No. 078 expediente electrónico), informo que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.
 - De BANCOLOMBIA S.A., entidad que con correo electrónico del 06/08/2021 (No. 082 expediente electrónico), informo que, mediante un nuevo requerimiento se anexe el oficio 1622, ya que después de la búsqueda del oficios en su base de datos, este no fue encontrado; así mismo tener en cuenta que el oficio de embargo debe de tener un fundamento legal para la afectación de las cuentas del cliente que están identificadas como inembargables y este también debe de contar con la sentencia debidamente ejecutoriada para el traslado de los dineros a favor del juzgado.
2. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (Nro. 085 expediente electrónico) y para los fines legales a que hubiere lugar se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de los títulos judiciales reseñados en la misma, los cuales fueron constituidos por la AFP COLPENSIONES y por el Banco Davivienda S.A.
 3. Frente a la petición de reducción de embargos y levantamiento de medidas de embargo requerido por la entidad ejecutada AFP COLPENSIONES (No. 030 expediente electrónico), quien argumentó que se levanten las medidas cautelares que dentro de este proceso se perfeccionaron y que excedan el límite establecido por el Despacho al momento de librar el mandamiento ejecutivo, que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas según las voces del inciso 8º del Artículo 513 del Código de Procedimiento Civil aplicable a estas materias por analogía (sic), recursos que deben regresar a los depósitos de la entidad que ella representa pues están protegidos por la Ley 100 de 1993, se advierte que: i) mediante auto de mandamiento de pago que data al 5 de octubre de 2020 (No. 005 expediente electrónico) se decretó el embargo y consecuente retención de los dineros que posee la entidad ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término o de cualquier otro título bancario o financiero que tenga la entidad en diferentes entidades bancarias y se limitó en la suma de \$10.000.000; ii) producto de la medida de embargo decretada se ha consignado y puesto a disposición del proceso 1 título judicial procedente del Banco Davivienda S.A., distinguido con el No. 454010000574901 fechado al 02/08/2021 por valor de \$10.000.000 (Nro. 076 expediente electrónico); iii) La AFP Colpensiones constituyó el título judicial número 454010000567010 del 08/04/2021 por valor de \$828.116, como pago a las costas procesales (Nro. 057 y 058 expediente electrónico).

Por lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 600 del C.G. del P., aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestro, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 ibidem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se predique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Como está demostrado que el título judicial supera el límite dispuesto en la medida cautelar de embargo, esto es, la suma de \$10.000.000, se ordenará

el levantamiento de las medidas cautelares por exceso, manteniendo la correspondiente al Banco Davivienda S.A., que dará respaldo a la medida de embargo decretada (título No. 454010000574901 fechado al 02/08/2021 por valor de \$10.000.000).

Se ordenará librar oficio a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC, comunicándoles sobre el levantamiento de la medida de embargo. Líbrense oficios.

4. De otro lado y conforme al inciso 4° de la constancia secretarial que antecede (Nro. 085 expediente electrónico), se advierte que no existe evidencia que la parte actora hubiere aportado los documentos que acrediten el pago de los derechos de registro, de acuerdo con lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Sur (Nro. 054 expediente electrónico), lo cual se le puso en conocimiento mediante auto del 09 de julio de 2021 (Nro. 059 expediente electrónico), por lo que se le requerirá a fin de que en el término de la distancia cumpla con lo pedido por dicho ente; igualmente, y como aún no ha sido notificado el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada ANA TARSILA AROCA MURILLO, y en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y el artículo 29 del CPTSS se requerirá a la parte ejecutante para que intente la notificación personal de esta a la dirección física inserta en el documento visible al Nro. 045 del expediente electrónico, esto es, en la Calle 22 bis Sur No. 9D-38 Este, barrio San Blas en la ciudad de Bogotá D.C., a través de correo certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios allegados por las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago ante las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto, manteniendo la correspondiente al BANCO DAVIVIENDA S.A., que dará respaldo a la medida de embargo decretada. Líbrense oficios.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que proceda a cancelar la tasa requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Sur y así continuar con el decurso de la medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que intente la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada ANA TARSILA AROCA MURILLO, a la dirección física inserta en el documento visible al Nro. 045 del expediente electrónico, esto es, en la Calle 22 bis Sur No. 9D-38 Este, barrio San Blas en la ciudad de Bogotá D.C., a través de correo certificado.

Conceder el término de diez (10) días a la parte ejecutante para tales efectos.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo

electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes, así: Parte ejecutante norandarmo@hotmail.com de las ejecutadas notificacioneswlcejecafetero@gmail.com -nathaliasalazarpiedra@gmail.com y mayestic13@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f004f87d5ad0c2e342bedd693e0a7bbb225dbb45e928d433f57c24fc38beef6**

Documento generado en 20/10/2022 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>